

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.70

NEUQUÉN, 19 de agosto de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**LUCERO JUAN PABLO S/ EJECUCIÓN DE CONDENA**" (OFIZA LEG. Nro. 497/2014), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal Colegiado, integrado en la oportunidad por la Dra. Estefanía Sauli y los Dres. Leandro Nieves y Cristian Piana, a instancia de la audiencia requerida por el Ministerio Público Fiscal concretada en fecha 04/03/2022, consideró -en coincidencia con lo postulado por esa parte- que *"...corresponde unificar la sentencia de la Cámara Criminal Segunda (1132) de fecha 3/10/2000 en la que se impuso una pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta, y la sentencia dictada con fecha 19/03/2021, de la provincia de Chubut (48996), en donde se impuso la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, y en consecuencia imponer una pena única de prisión perpetua, la cual se corresponde con las Normas Internacionales, y con los principios de proporcionalidad, que deben ser tenidos en cuenta en esta instancia..."*. Y así lo resolvió en los puntos dispositivo I y II del auto interlocutorio que consta agregado a fs. 1/7 vta.

Vale aclarar aquí que la Defensa Pública que viene asistiendo al condenado Juan Pablo Lucero no objetó los antecedentes bajo los cuales se produjo dicha

**Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio**

unificación. En su lugar, su crítica se ciñó a la aducida inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, *"...al violentar preceptos constitucionales y tratados constitucionales a los cuales Argentina adhirió..."* (resolución citada, fs. 3).

Disconforme con lo resuelto, esa Defensa Pública dedujo Impugnación Ordinaria, la cual fue sustanciada con la presencia de todas las partes litigantes en audiencia de fecha 25 de abril del pasado año, ocasión en que se expusieron las respectivas posturas (cfr. acta de fs. 8/9). Tras ello, dicho Tribunal de Impugnación confirmó en ese mismo acto la decisión objetada (cfr. acta citada, fs. 9 vta.).

II.- Contra este último fallo la parte agraviada, a través de los Dres. Pablo Ariel Méndez y Lucas Ezequiel Guíñez, dedujeron la Impugnación Extraordinaria que consta agregada a fs. 11/25, y que motiva el presente decisorio.

Al exponer sobre la viabilidad del mismo, afirman configurado un hipotético caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 248 inc. 2° CPPN), bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (frente a una afirmada incongruencia omisiva), toda vez que -según anticiparon en dicha introducción- *"...el Tribunal de Impugnación no trató en lo sustancial planteos formulados y puestos en su consideración por esta defensa, vulnerando de esta manera el derecho al recurso amplio a raíz de la doctrina del fallo 'Casal', el doble conforme y por sobre todas las cosas el debido proceso legal..."* (fs. 12).

El recurso durante su desarrollo argumental y más allá de esa proposición inicial denunció la *"Arbitraria aplicación del derecho"* (cfr. Acápites "a", fs. 15/22) y bajo ese tópico propuso los siguientes motivos de censura: a) que la decisión del Tribunal de Impugnación resultó proclamada en audiencia oral y que no se plasmó por escrito, lo que la tornaría inválida; b) que el Tribunal de Impugnación no se expidió sobre el fondo del planteo efectuado (la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua) bajo la errónea premisa de que dicha temática debió deducirse ante el tribunal que dictó la última condena -el tribunal de Chubut-, o bien llegado el caso, ante la Jueza de Ejecución Penal; aspecto que no sería así pues el que dictó la pena mayor es el competente para establecer y resolver sobre la pena única aplicable; c) se desconoció que, en el caso concreto, la pena fijada a Lucero colisiona con principios de raigambre constitucional en tanto el condenado (según la reforma penal del año 2017) no podría acceder al beneficio de la libertad condicional, de lo que se derivaría que *"...lo único certero en la situación del condenado en autos es la 'incertidumbre'..."*; d) por último, sostienen que la fijación de una pena en esos términos afecta: 1) el principio de culpabilidad; 2) la división de poderes; 3) el mandato resocializador; 4) el principio de legalidad y 5) la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Finalmente, bajo el título *"Arbitrariedad por deficiente motivación de la sentencia"* (Acápites "b"), afirman que el voto ponente (a cuyas consideraciones

adhirieron los restantes miembros de la Sala) no constituyó una motivación real pues "...no se efectuó una revisión integral de la sentencia dictada por el tribunal de juicio que unificó las condenas, como tampoco el encuadre normativo".

Solicita que se nulifique la resolución del Tribunal de Impugnación y se disponga el reenvío para sustanciar nuevamente el recurso con otra integración por parte del Tribunal de Impugnación.

Hace reserva del caso federal.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación deducida, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

En tal sentido, observamos que el escrito ha sido interpuesto por quien tiene la legitimación exigida y que lo fue dentro del término establecido en la normativa ritual.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer en primer lugar, si *prima facie* concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248 inc. 2° CPPN).

Todas estas exigencias formales se justifican en la necesidad de impedir que, bajo la aparente

cobertura de tales carriles, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que por esta vía pudiere cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48. O bien por la trascendencia que implica el dictado de un auto de unificación de doctrina, que es un remedio extraordinario cuya finalidad es reforzar, a través de la Jurisprudencia de esta Sala, el principio de seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En este sentido, entendemos que la impugnación extraordinaria contiene un déficit insuperable, pues no ha sido adecuadamente fundada conforme a los agravios en que se sustenta.

Ello, toda vez que lo alegado no se ajusta a las constancias del legajo, a la vez que reitera planteos que tuvieron plena respuesta en la instancia anterior y cuyos argumentos centrales no ha controvertido durante su apelación.

En primer lugar, la defensa se agravió porque considera que la respuesta brindada por el Tribunal de Impugnación, luego de realizada la audiencia correspondiente a su recurso, debía ser escrita y no oral.

Sobre este primer agravio, se advierte que se propone un caso de nulidad sin demostrar la contravención de normas rituales capaces de llevar a esa situación extrema, ni tampoco un agravio concreto bajo el cual pudiera sostener su reclamo.

Es que contrariamente a lo sostenido, el repaso de la norma que menciona en su apoyo -el artículo 245 del CPPN- ni siquiera habla de sentencia, menos aún de sentencia escrita, pues se refiere exclusivamente a la audiencia de impugnación, que debe ser oral y pública, y donde las partes debaten oralmente los fundamentos de los recursos.

Por lo demás, el artículo 246 del CPPN establece que: "El tribunal dictará resolución en forma inmediata o en el plazo máximo de diez (10) días...". Y en el caso, el Tribunal de Impugnación se ajustó plenamente a ello, pues concluida la audiencia pasó a deliberar y luego de un cuarto intermedio, a través de su Presidente, verbalizó la resolución de forma inmediata (a la que se arribó por unanimidad).

Desde otro lado, se advierte que el Tribunal de Impugnación cumplió con lo dispuesto sobre la oralidad del proceso penal, cuyo marco central es el siguiente: "**Artículo 75. Oralidad.** Todas las peticiones o planteos de las parte que deber ser debatidas se resolverán en audiencias orales...", con el "**Artículo 76. Resoluciones judiciales.** Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia..." y con el "**Artículo 77. Documentación.** Los actos se deberán documentar por audio y/o video... Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro, y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria...".

De todo lo cual se dio cumplimiento en el caso (fs. 8/9, ACTAUD, 99488 del sistema Dextra y video de la audiencia del 25 de abril de 2022, conforme Cícero).

Ante la fiel aplicación de normas rituales capaces de descartar su crítica, se añade que el motivo postulado por el recurrente no puede prosperar al no haberse demostrado alguna clase de perjuicio (art. 227, segundo párrafo, a contrario sensu, del CPPN). Por ello, en coincidencia con aquel precepto procesal y bajo la pretensa intervención del Máximo Tribunal Nacional, cabe reiterar en ello que *"...la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación federal, constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y compete a la Corte Suprema su verificación, aun de oficio en virtud del orden público involucrado (Fallos: 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125; 326:4149, voto del doctor Belluscio; 328:4445)..."* (Fallos: 331:2799, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

En lo que respecta a los restantes motivos, la defensa se apoya en la citas parciales del decisorio; sin embargo, los argumentos trascienden a esa escueta referencia y se extienden a otras motivaciones que resultaron incontrovertidas y que dan sustento suficiente a su fallo.

En tal sentido, aún en detrimento de la brevedad, el tenor de la crítica nos obliga a exponer la

fundamentación brindada por el Tribunal de Impugnación de modo más extenso:

"...este Tribunal, luego de deliberar ... nos tomó más tiempo del previsto, porque realmente son muchas las cuestiones de hecho y de derecho, que debían ser analizadas para comprender exactamente la situación, porque la situación del caso concreto en realidad, también guarda relación con la violación de normas procesales y la introducción de planteos sobre la base de cuestiones que no se plantearon en el debido momento, es decir que la conducta precedente de tribunales y las partes ha complicado notablemente la decisión del caso concreto. Y reitero lo del caso concreto, porque acá la defensa lo que ha planteado es la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en el caso concreto".

"Ahora bien, el primer punto que pudimos advertir, es que es una consecuencia -aunque no fue planteada en estos términos-, pero la inconstitucionalidad en el caso concreto sería como consecuencia de una declaración de reincidencia previa, pero lo llamativo de este caso es que esa declaración de reincidencia previa fue realizada por parte de un tribunal de Trelew, que no unificó como debió haber hecho en su momento, por ser Tribunal de última sentencia, conforme lo establecido por el art. 58 [del Código Penal], y la declaración de reincidencia, no fue sino la consecuencia de un acuerdo llevado adelante por el imputado con su defensa, consintiendo expresamente esa declaración de reincidencia. Ese es el primer punto".

"La segunda cuestión que se plantea es que se ha hecho una genérica referencia a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y los problemas vinculados con la libertad condicional, pero lo cierto es que en el caso concreto, existen varios hechos, varias condenas, y una sucesión temporal de leyes que ameritan una interpretación, sobre -incluso- cuál es la ley aplicable vinculado con la prisión perpetua, que no es sino la consecuencia, no del acuerdo, sino de una prisión perpetua declarada con anterioridad y en ese tiempo anterior, justamente, la ley vigente que regulaba la prisión perpetua, era una ley diferente a la ley del momento de la unificación; no es que se impone una prisión perpetua, sino que se impone una prisión perpetua ya dictada por otro tribunal, con una pena temporal -esto es importante destacar-, con una pena temporal impuesta por un tribunal de Trelew".

"Creo que ya el desarrollo de estos argumentos permiten apreciar muy fácilmente que no estamos, como plantea la defensa, en una situación en la cual puede plantearse la inconstitucionalidad, en este caso concreto, porque todos estos análisis no solo no se realizaron, sino que no han sido objeto de petición por parte de la defensa a un tribunal de ejecución que establezca cual sería la ley de ejecución aplicable en el caso concreto que incluso, si esto fuese poco, probablemente debería discutirse si la pena impuesta por Trelew, no sería optativa a la libertad condicional por sí, porque se trataría, en principio, da la impresión, de uno de aquellos supuestos en los cuáles no corresponde la

libertad condicional por el tipo de delito. Es decir, esto también implica... un previo análisis de constitucionalidad sobre esa norma, la ley 24.660. Por ende, resultando sumamente claro que este Tribunal no puede tomar una primera decisión sobre esta cuestión, y que el caso concreto, como ha sido planteado por la defensa, o pide la defensa que se analice, debe ser propuesto ante un juez de ejecución, para de este modo sí poder establecer la situación concreta que ameritaría o no la declaración de inconstitucionalidad. Incluso también debemos señalar que los argumentos, y por esto se confirma la sentencia del tribunal de juicio de unificación, se hizo referencia que en esa probable interpretación de la ley penal que estoy señalando -y digo probable, porque si no sería hacer futurología- como se aplicaría esa ley en el caso concreto, da cuenta que en realidad no se trataría de una pena efectivamente perpetua, sino que se encontraría prevista dentro de los beneficios o no de la ley 24660 de ejecución penal. Por esta razones, entonces, el Tribunal decide confirmar el proceso de unificación llevado adelante y el rechazo del planteo..." (Cfrme. Cícero audiencia del día 25/4/2002, minutos 00:37:00 y sgtes.).

Como se observa, los planteos efectuados por la Defensa, sí tuvieron una respuesta razonada. Veamos:

En primer lugar, como bien lo sostiene el Tribunal de Impugnación, la inconstitucionalidad en el caso concreto sería como consecuencia de una declaración de reincidencia previa, pero lo llamativo de este caso es que esa declaración de reincidencia previa fue realizada

por parte de un tribunal de Trelew”, tal afirmación claramente no se encuentra discutida, pues surge de los fundamentos que el propio recurrente expone -ahora- en su escrito de impugnación extraordinaria a fs. 14 último párrafo y 15 primer párrafo. Es decir que la declaración de reincidencia -establecida por sentencia del 19/3/2021- a la fecha del dictado de la sentencia de unificación de condenas que originó este caso, del 4 de marzo de 2022 ya se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, porque había sido declarada por el Tribunal de Trelew, arribándose a la misma por un procedimiento abreviado, que el recurrente también confirma.

Por otro lado, también se comparte lo sostenido por el Tribunal de Impugnación en cuanto a que: “no estamos, como plantea la defensa, en una situación en la cual puede plantearse la inconstitucionalidad, en este caso concreto, porque todos estos análisis no solo no se realizaron, sino que no han sido objeto de petición por parte de la defensa a un tribunal de ejecución que establezca cual sería la ley de ejecución aplicable en el caso concreto (...) Es decir, esto también implica... un previo análisis de constitucionalidad sobre esa norma, la ley 24.660. Por ende, resultando sumamente claro que este Tribunal no puede tomar una primera decisión sobre esta cuestión, y que el caso concreto, como ha sido planteado por la defensa, o pide la defensa que se analice, debe ser propuesto ante un juez de ejecución, para de este modo sí poder establecer la situación concreta que ameritaría o no la declaración de inconstitucionalidad”.

Los fundamentos dados, dejan despejado el camino para que la defensa reformule ese reclamo en la etapa de Ejecución Penal, atento a que este último órgano es el naturalmente competente para evaluar los alcances de la modificación, en el caso concreto, de la Ley de Ejecución Penal 24.660 con relación a su pena de encierro y los beneficios a los cuales podría acceder bajo esa situación particular.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir a esta altura que, en contra de lo sostenido por los recurrentes, no sólo que sus agravios tuvieron fundada respuesta sino que además dicho órgano revisor dejó abierta la posibilidad de concretar ese mismo planteo en la oportunidad procesal idónea en el fuero pertinente, sin que se advierta en ello un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que lo aleja de una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos referidos por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este último aspecto no es menor, teniendo en cuenta que la presencia de una "sentencia definitiva" (o equiparable a tal) es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario, y que la ausencia de tal condición no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (CSJN, Fallos 312:2348; 325:3476 335:2211; 340:1401 y 344:2023, entre otros).

En tales circunstancias, tal como se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las

cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.); por lo que estimamos que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por los señores Defensores Públicos Penales, Dr. Pablo Ariel Mendez y Lucas Ezequiel Guiñez, en favor del condenado Juan Pablo Lucero.

IV.- Sin costas en la instancia, por tratarse de una cuestión de ejecución de pena (artículos 268 y 270, primer párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria interpuesta por los señores Defensores Públicos Penales, Dr. Pablo Ariel Mendez y Lucas Ezequiel Guiñez, en favor del condenado Juan Pablo Lucero.

II.- SIN COSTAS EN LA INSTANCIA (art. 268 y 270 del CPPN).

III.- Notifíquese, regístrese y firme que sea, devuélvase a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario